



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: *** ***** **

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2546/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* dentro del recurso de revisión interpuesto por el particular, atinente a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **0109000153519**, y se le **ORDENA** emitir una nueva, conforme a lo señalado en la presente resolución.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto, órgano garante u órgano colegiado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente o solicitante:	*** ***** **.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000153519.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana.

¹ Proyectista Benjamín E. Gallegos Moctezuma

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*

1.1. Inicio. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve,² el *recurrente* presentó una solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0109000153519, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Solicito información en relación al periodo del 5 de diciembre de 2012 al 5 de diciembre de 2014.

*Etapas en que prestó sus servicios el C. ***** al cargo de secretario de la institución.*

- Importe de la percepción mensual de los salarios brutos y netos.

- Prestaciones en dinero o en especie, adicionales al salario. [...]” (sic)

1.2. Respuesta. El seis de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, mediante oficio identificado con la clave **SSC/DEUT/UT/3381/2019**, esencialmente, en los términos siguientes:

“[...] Al respecto se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, detenta datos únicamente de los policías preventivos de la SSPCDMX información que se puede corroborar, revisar y/o consultar el Portal de

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Obligaciones de Transparencia; para lo cual entonces deberá visitar la siguiente liga electrónica:

<http://www.ssp.cdmx.gob.mx>

Conforme a las siguientes indicaciones:

- 1. En la 'Galería de Información', seleccionar el ícono 'Transparencia'*
- 2. Posteriormente seleccionar el Art. 121 en la parte inferior de la página web donde dice Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- 3. Elegir la opción: Fracción IX 'La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración'*
- 4. Descargar el archivo; toda vez que en dicha base de datos se encuentra publicada la información salarial y demás prestaciones e información pública de todos los servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana Pública de la Ciudad de México, no obstante también podrá consultar la base de datos de 2018.*
- 5. Una vez descargado dicho archivo, podrá consultar la información de interés, en el apartado de Personal Operativo Administrativo o Estructura. [...]" (sic)*

1.3. Recurso de Revisión. El dieciocho de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el escrito mediante el cual el *solicitante* presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, en el que expuso los agravios siguientes:

"[...] Por lo que esta respuesta carece de certeza jurídica, ética, profesionalismo, máxima publicidad hacia la parte recurrente, por lo que me agravo por la falta de respuesta, no basta solo con proporcionar la liga electrónica, el sujeto obligado debe de proporcionar todo el contenido inmerso en la liga electrónica que fue dada como respuesta [...]" (sic.)

II. Admisión e instrucción

2.1. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2546/2019** y ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran pertinentes o expresaran sus alegatos.

2.2. Admisión de pruebas y alegatos. En fecha doce de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *órgano garante*, los oficios identificados con las claves **SSC/DEUT/UT/4310/2019** y **SSC/DEUT/UT/43112019**, mediante los cuales el *Sujeto Obligado*, remitió los alegatos que consideró pertinentes y que consisten, medularmente, en lo siguiente:

- Que la Dirección General de Administración de Personal reiteraba la respuesta otorgada;
- Que resultaba evidente que con la respuesta proporcionada se había atendido la totalidad de la solicitud de acceso a la información;
- Que a través de la respuesta proporcionada, se había hecho del conocimiento del *solicitante* el link, así como el paso a paso a seguir para descargar la información de su interés, consistente en la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o confianza;
- Que se había proporcionado una respuesta debidamente fundada y motivada dentro del plazo establecido en la ley de la materia;

- Que la información proporcionada por ese *Sujeto Obligado* había cumplido con la totalidad de lo solicitado, en razón que su actuar se regía por los principios plasmados en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*, actuando, en consecuencia, con estricto apego a la normatividad vigente;
- Que se solicitaba a este *Instituto* desestimar lo expresado por el *recurrente* por ser apreciaciones subjetivas sin fundamento legal, que sustentaran su dicho y, por ende, confirmar la respuesta otorgada.

2.3. Cierre de instrucción y turno. El doce de agosto, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6°, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1°, 2°, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2°, 3°, 4° fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veintiuno de junio, este *órgano colegiado* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causales de improcedencia alguna, luego entonces este *órgano garante* estima pertinente entrar al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

En dicho contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios esgrimidos por el *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *órgano colegiado* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Los agravios hechos valer por el *recurrente* consistieron esencialmente en lo siguiente:

- Que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* carecía de certeza jurídica, ética, profesionalismo y máxima publicidad; y
- Que existía falta de respuesta por parte del *Sujeto Obligado*, dada cuenta que, a su decir, no bastaba con proporcionar una liga electrónica, sino que se debía proporcionar todo el contenido inmerso en ella.

Así mismo, a efecto de probar su dicho, el *recurrente* aportó como prueba el oficio identificado con la clave **SSC/DEUT/UT/3381/2019**, mediante el cual el *Sujeto Obligado* emitió la respuesta a la *solicitud*.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*

Por cuanto hace al *Sujeto Obligado*, éste aportó como pruebas las documentales públicas consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refería el acuerdo de fecha veintiuno de junio, emitido por este *órgano garante*.

IV. Valoración probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, **se procede a su análisis y valoración.**

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Por cuanto hace a los demás medios de prueba, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 402 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* dio cumplimiento a la *solicitud*, mediante el otorgamiento al *recurrente* de la liga electrónica en el que presuntamente se encuentra la información solicitada por éste.

II. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

- La *solicitud* realizada por el ahora *recurrente* se tuvo por presentada el veintitrés de mayo;
- En fecha seis de junio, el *Sujeto Obligado* dio contestación a la *solicitud*.
- En la respuesta, el *Sujeto Obligado* proporcionó la liga electrónica <http://www.ssp.cdmx.gob.mx>, así como diversos pasos para la obtención de información.

III. Marco Normativo

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia* señala que:

“Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, ***en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.***

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De lo anterior, se desprende que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda persona en el ejercicio del derecho de acceso a la información, tendrá acceso a la información pública en poder de los Sujetos Obligados.
- Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público, en formatos electrónicos contenidos en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.
- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

IV. Caso Concreto

El particular presentó una solicitud de información mediante la cual demandó la información siguiente, relativa al periodo comprendido entre el cinco de diciembre de dos mil doce al mismo día y mes del año dos mil catorce:

- Importe de la percepción mensual de los salarios brutos y netos recibidos por el C. *****
*****, en su función de Secretario del *Sujeto Obligado*;
- Respecto de la misma persona, las prestaciones en dinero o en especie, adicionales al salario, que hubiera recibido.

En su respuesta, plasmada en el oficio **SSC/DEUT/UT/3381/2019**, el *Sujeto Obligado* arguyó, esencialmente, lo siguiente:

- Que la información se encontraba almacenada en la liga electrónica <http://www.ssp.cdmx.gob.mx>; y
- Que la información solicitada se localizaba realizando los siguientes pasos:
 - Seleccionar el ícono “Transparencia”;
 - Seleccionar el Art. 121 en la parte inferior de la página web, en el apartado “Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”;
 - Elegir la opción Fracción IX “La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración”;
 - Descargar el archivo;
 - Consultar la información de interés, en el apartado de “Personal Operativo Administrativo o Estructura”.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el *recurrente* interpuso recurso de revisión, toda vez que, a su decir, el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta carente de certeza jurídica, ética, profesionalismo y máxima publicidad, dado que, a su decir, no bastaba proporcionar la liga electrónica, sino que se debía dar a conocer la información contenida en ella.

Precisado lo anterior, cabe señalar que si bien el diverso 209 de la *Ley de Transparencia* establece que cuando en una solicitud se requiera información que ya ha sido puesta a disposición por el sujeto obligado, éste deberá hacer del conocimiento del solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, no menos es cierto que la información contenida en la liga electrónica proporcionada por el *Sujeto Obligado* corresponde a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, sin que se haya localizado información de los años dos mil doce a dos mil catorce.

Bajo esta lógica, la información solicitada por el *recurrente*, correspondiente a los años señalados, no fue entregada por el *Sujeto Obligado*, ni éste se pronunció al respecto en el oficio mediante el cual dio contestación a la *solicitud*. Por ello, este *órgano garante* estima los agravios hechos valer por el *recurrente* como **FUNDADOS**.

En esta tesitura, con fundamento en el artículo 244, fracciones V y VII, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y **ORDENARLE** que atienda la solicitud hecha por el *recurrente*, pronunciándose respecto de los siguientes cuestionamientos:

- Indique el importe de la percepción mensual de los salarios brutos y netos que el C. ***** al cargo de secretario de la institución, recibió durante el periodo del cinco de diciembre de dos mil doce al cinco de diciembre de dos mil catorce.
- Indique las prestaciones en dinero o en especie, adicionales al salario, que el C. ***** al cargo de secretario de la institución, recibió durante el periodo del cinco de diciembre de dos mil doce al cinco de diciembre de dos mil catorce.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracciones V y VI de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le **ORDENA** emita una nueva conforme a lo precisado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO